

## EL PODER MILITAR INDÍGENA EN EL PERIODO COLONIAL: LAS MILICIAS DE INDIOS EN EL DERECHO NOVOHISPANO

Raquel E. GÜERCA DURÁN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Anexo*.

### I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se confronta, por un lado, la legislación indiana en relación con la prohibición de que los indios portaran y poseyeran armas, con la existencia efectiva de milicias indígenas que, empleando distinto tipo de armamento, se integraron a las labores defensivas en diferentes regiones novohispanas a lo largo del periodo colonial. Se explican algunos de los factores que permitieron el surgimiento de estos cuerpos, sus características generales, así como su forma de operación, y se analiza el contenido de uno de los pocos reglamentos emitidos expresamente para normar la organización y funcionamiento de estos cuerpos milicianos.

### II. DESARROLLO

En el año de 1792, el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo, solicitó a los intendentes del virreinato un informe detallado con el objeto de saber en qué lugares y con cuántos efectivos contaban las milicias de indios flecheros. Como el propio virrey afirmaba, antes de su arribo a la Nueva España él estaba convencido de que no existían indios armados en virtud de las leyes que así lo ordena-

---

\* Programa de Doctorado en Estudios Mesoamericanos, Instituto de Investigaciones Filológicas-FFyL, UNAM.

ban, y que “esta regla tenía su única excepción en las Provincias Internas de frontera”.<sup>1</sup>

Sin embargo, el virrey señaló que, para su sorpresa, con cierta frecuencia llegaban a la Audiencia de la Ciudad de México grupos de indios armados con arcos y flechas, procedentes de territorios pacíficos. Estos indios flecheros afirmaban ser “milicianos”, y exigían el respeto a sus fueros y privilegios en sus litigios por tierras o tributos.

Para el virrey Revillagigedo, la existencia de indios armados en el virreinato resultó un asunto “de la mayor gravedad”, pues contradecía la legislación, al tiempo que generaba desconfianza. Alarmado, pidió a los intendentes de Sonora, Guadalajara, Valladolid, Zacatecas, San Luis Potosí, Veracruz, Oaxaca y México, informar el número de compañías, clases y calidad de los indios flecheros que existieran en el distrito de su gobierno, la época de su creación, las causas que obligaron a ello, y los servicios en que se empleaban. Asimismo, solicitó a los intendentes que propusieran los medios adecuados para lograr la reforma o extinción de estas tropas.

La indagatoria arrojó que, para 1792, existían en las intendencias señaladas 33 compañías de indios flecheros, que en total sumaban cerca de 1600 efectivos. 24 de las compañías se ubicaban en la Nueva Galicia. En Sonora y Sinaloa se hallaban otras cinco, ubicadas en los pueblos de Rosario y Maloya, a más de dos en el Río Mayo y dos en el Yaqui. Finalmente, en las costas de la Mar del Sur, en la subdelegación de la Coahuayana se encontraban cuatro más, en los pueblos de Pomaro, Maquili, Coyri y Ostula (ver tabla 1).

En la mayor parte de los casos, los intendentes fueron incapaces de informar cuándo y por qué habían sido creadas estas compañías. Algunos adujeron que en los archivos locales no se encontraba ninguna noticia al respecto; otros, señalaron que habían interrogado a los indios milicianos, los cuales ignoraban también la fecha de creación de su compañía, y se limitaban a afirmar que los hombres de su pueblo habían sido soldados desde su conquista. Sobre sus servicios, la información es también escueta: apenas se les reconocían algunas labores como vigías y guardacostas.

---

<sup>1</sup> AGN, *Indiferente de Guerra*, vol. 100-A, exp. 5, “Órdenes y contestaciones sobre las compañías de indios flecheros que hay en los territorios que no son de provincias internas”, 1792, f. 1.

Tabla 1  
MILICIAS INDÍGENAS SEGÚN EL INFORME  
DE LOS INTENDENTES, 1792

	Número de compañías	Número de soldados (incluye oficiales)
Rosario	1	50
Maloya	1	300
Sonora	3	200
Tequila	3	88
Tepic	2	63
Hostotipaquillo	3	38
Bolaños	4	197
Acaponeta	12	419
Coahuayana	4	301
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>1656</b>

Este informe de 1792 ha sido ya comentado por diversos especialistas, entre los que destacan Christon I. Archer y Matthew Restall. Archer, por ejemplo, señaló en su importante trabajo sobre el ejército en el México borbónico que este informe demuestra que “después de dos siglos y medio, en que la política española había sido desarmar a la población de las culturas indígenas colonizadas y desalentar todas las corporaciones militares, excepto las más esenciales, quedó muy poco de la tradición guerrera de los conquistadores y de los indios”.<sup>2</sup>

No obstante, es importante señalar que el informe de 1792 está incompleto, pues excluye a las fronteras de Colotlán y la Sierra del Nayar, región que contaba con un número importante de compañías de indios milicianos que ya habían sido revistadas por Félix Calleja un año antes y por tal razón fueron excluidas del informe de los Intendentes. En efecto, en abril de 1790 Revillagigedo comisionó a Calleja (entonces capitán del regimiento fijo de infantería de Puebla) para que llevara a cabo un reconocimiento de las fronteras de Colotlán y de la sierra de Nayarit. Entre otras labores, Calleja debía

<sup>2</sup> Christon I. Archer, *El ejército en el México borbónico. 1760-1810*, (trad. de Carlos Valdés), México, FCE, 1983, p. 23. Una argumentación similar se encuentra en Archer, “Pardos, Indians, and the Army of New Spain: Inter-Relationships and Conflicts, 1780-1810”, en *Journal of Latin American Studies*, volume 6, part 2, noviembre 1974, p. 244 a 246.

visitar los pueblos de indios y pasar revista a sus compañías de flecheros, distinguiendo el número y clase de sus oficiales, cabos y soldados así como las armas que empleaban; el virrey le pidió también que describiera el carácter de estos indios, sus inclinaciones y modo general de vivir, y que señalara las providencias que creyera convenientes para lograr la reforma o supresión de las compañías de milicias de flecheros.<sup>3</sup>

Calleja se ocupó en esta labor de mayo de 1790 a enero de 1791, tiempo en el que visitó los 25 pueblos de indios de la frontera de Colotlán y las ocho misiones de la sierra de Nayarit. Durante su estancia pasó revista a 26 compañías de indios flecheros en Colotlán, las cuales sumaban un total de 2894 efectivos, todos ellos hombres de entre 16 y 50 años (ver tabla 2).<sup>4</sup> En el caso de las misiones de Nayarit, se contaba con un total de 129 soldados agrupados en ocho compañías, una por misión (ver tabla 3).<sup>5</sup>

Por tanto, la información de ambos documentos -el informe de los intendentes de 1792 y el de Félix Calleja de 1791- es complementaria y debe ser tratada como un conjunto en tanto se refiere al mismo asunto. Así, si sumamos la información procedente de ambos textos, tendríamos que, para 1792, existían en el virreinato de la Nueva España 66 compañías de indios milicianos -el doble de las registradas por Archer-, las cuales contaban con un total aproximado de 4680 efectivos (ver tabla 4).

Lo que me propongo a continuación es explicar los elementos que justificaron y permitieron la existencia de estos numerosos contingentes de milicias indígenas, cuyos orígenes no conocían las autoridades novohispanas de finales del siglo XVIII, y que incluso, los propios indios milicianos parecen haber olvidado. Por otro lado, me interesa señalar el modo en que estos cuerpos militares se integraron a la defensa del virreinato, así como la reglamentación bajo la cual operaron.

---

<sup>3</sup> AGS, *Secretaría del despacho de guerra*, legajo 7014,1, “Instrucción que debe observar el capitán de regimiento fijo de infantería de Puebla don Félix Calleja para el desempeño de las importantes comisiones que se le confían en las fronteras de San Luis Colotlán y provincia del Nayarit”, 1792, f. 16-16v.

<sup>4</sup> AGS, *Secretaría del despacho de guerra*, legajo 7014,1, “Testimonio sobre informes del comisionado don Félix Calleja de resultas de la revista de milicias del cordón de Colotlán”, f. 42.

<sup>5</sup> AGS, *Secretaría del despacho de guerra*, legajo 7014,1, “Testimonio de informe del capitán don Félix Calleja de resultas de la visita de la provincia del Nayarit”, 1792, f. 21v.

Tabla 2  
 COMPAÑÍAS DE INDIOS FLECHEROS EN LAS FRONTERAS  
 DE COLOTLÁN, SEGÚN EL INFORME  
 DE FÉLIX CALLEJA, 1791

Compañías	Capitanes	Alfárez	Sargentos	Alguaciles	Cabos	Tambores	Soldados	Total
Colotlán	1	1	1	1	1	1	134	140
Soyatitan	1	1	1	1	1	1	60	66
Tochopa	1	1	1	1	1	1	59	65
Santiago	1	1	1	1	1	1	75	81
Santa María	1	1	1	1	1	1	243	249
Talcosagua	1	1	1	1	1	1	140	146
Huejúcar	1	1	1	1	1	1	258	264
Totatiche	1	1	1	1	1	1	73	79
Temastian	1	1	1	1	1	1	49	55
Ascapulco	1	1	1	1	1	1	116	122
Ascaltan	1	1	1	1	1	1	90	96
Tepisuaque	1	1	1	1	1	1	112	118
Mamatia	1	1	1	1	1	1	65	71
Mesquiltique	1	1	1	1	1	1	128	134
Nostique	1	1	1	1	1	1	42	48
Huejuquilla	1	1	1	1	1	1	211	217
San Nicolás	1	1	1	1	1	1	32	38
Soledad	1	1	1	1	1	1	67	73
Tensompa	1	1	1	1	1	1	20	26
San Andrés del Teúl	1	1	1	1	1	1	189	195
Nueva Tlaxcala	1	1	1	1	1	1	53	59
Aposolco	1	1	1	1	1	1	59	65
San Sebastián	1	1	1	1	1	1	80	86
Santa Catalina	1	1	1	1	1	1	150	156
San Andrés Coadmiata	1	1	1	1	1	1	220	226
Camotlan	1	1	1	1	1	1	13	19
Ostoco (vacío)								
<b>Total general</b>	<b>26</b>	<b>26</b>	<b>26</b>	<b>26</b>	<b>26</b>	<b>26</b>	<b>2738</b>	<b>2894</b>

Tabla 3  
 MILICIAS DE INDIOS FLECHEROS DE NAYARIT,  
 SEGÚN EL INFORME DE FÉLIX CALLEJA, 1791

Misiones en que están alistados	Alférez	Sargentos	Cabos	Soldados	Total
1ª Mesa del Tonati	1	1	1	12	15
2ª Jesús María	1	1	1	24	27
3ª Peyotán	-	-	-	-	-
4ª Santa Teresa	1	1	1	12	15
5ª San Pedro Yscatán	1	1	1	12	15
6ª Rosario	1	1	1	12	15
7ª Guanamota	1	1	1	12	15
8ª Santa Fe	1	1	1	24	27
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>108</b>	<b>129</b>

Por principio, habría que señalar que el virrey Revillagigedo no se equivocaba al afirmar que la existencia de estas milicias iba en contra de lo establecido por las leyes. En efecto, en fecha tan temprana como 1501, los Reyes Católicos prohibieron la venta y rescate de armas a los indios, con el objeto de que “entre ellos y los cristianos vecinos y moradores de las dichas islas y tierra firme no haya ruidos y escándalos, más que todos vivan en mucha paz y concordia” estableciendo que quien desobedeciera tal orden “siendo español por la primera vez pague diez mil maravedís y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco y la pena corporal sea a nuestra merced”. En cambio, si se tratara de un indio que “trajere espada, puñal o daga o tuviere otras armas, se le quiten y vendan y más sea condenado en las demás penas que a la justicia pareciere”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Real cédula de 16 de septiembre de 1501, en *Colección de documentos inéditos: relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía sacados en su mayor parte, del Real Archivo de Indias*, Madrid, Imprenta de M. Bernaldo de Quirós, 1864-84, vol. 31. P. 44-46. Esta misma disposición fue recogida en la Ley 31, título I, libro 6, tomo II: “Que no se puedan vender armas a los indios ni ellos las tengan”, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II ...*: Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791: p. 196. La medida sin embargo tuvo un alcance limitado. Para 1501 los españoles contaban con apenas unos pocos asentamientos en

Tabla 4  
 MILICIAS INDÍGENAS EXISTENTES EN 1792,  
 INCLUYENDO COLOTLÁN Y NAYARIT

	Número de compañías	Número de soldados (incluye oficiales)
Colotlán	25	2894
Nayarit	7	129
Rosario	1	50
Maloya	1	300
Sonora	3	200
Tequila	3	88
Tepic	2	63
Hostotipaquillo	3	38
Bolaños	4	197
Acaponeta	12	419
Coahuayana	4	301
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>4679</b>

Durante su reinado, Carlos I no solo ratificó la ley que prohibía a los indios portar armas en general, sino que buscó limitar el acceso de los indios a las armas de fuego en particular, por lo que en 1534 emitió una ley que prohibía a los maestros de fabricar armas que enseñaran su arte a los indios, y ordenó que ningún indio pudiera vivir con los maestros armeros en sus casas, “pena de cien pesos y destierro a voluntad del virrey o gobernador”. Asimismo, si bien desde 1521 el propio Carlos I había decretado que entre indios y españoles podía existir “comercio libre a contento de partes”, tal disposición cuidaba de señalar que no se podían dar ni rescatar por vía de comercio a los indios “armas ofensivas ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar”. Su sucesor Felipe II ratificaría la prohibición de que los indios tuvieran armas en sucesivas ocasiones: en 1563, 1566, 1567 y

---

La Española y Cuba, y la exploración de las costas de Centroamérica —Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá— estaba en proceso.

1570.<sup>7</sup> Tales disposiciones serían recogidas posteriormente en la *Recopilación de Leyes de Indias*.

Sin embargo, la compleja realidad americana pronto mostró las dificultades para aplicar a rajatabla estas disposiciones. Por un lado, y como ha sido ya ampliamente documentado,<sup>8</sup> las diversas campañas de conquista del siglo XVI contaron con el apoyo de numerosos guerreros indígenas, los cuales, una vez que finalizaba la empresa conquistadora, no regresaban a sus lugares de origen, sino en muchos casos recibían mercedes de tierra como recompensa a sus servicios y fundaban su propio pueblo o barrio en las inmediaciones de las nuevas villas españolas, como ocurrió en Campeche, Mérida, Villa Alta, entre otros. Sabemos también que estos antiguos guerreros convertidos ahora en colonos, no eran desarmados de forma inmediata, sino que permanecieron armados durante décadas, incluso siglos, para poder defender las precarias villas españolas ante una eventual sublevación indígena. Esta fue una de las circunstancias que dieron origen a las milicias indias.

Pero existieron otras. La llamada Guerra Chichimeca trajo consigo la formación de contingentes de indios armados y a caballo (muchos de ellos, otomíes) que con el permiso del virrey perseguían y capturaban a los belicosos guachichiles y guamares que asolaban el camino de la plata entre México y Zacatecas. De igual modo, la política de establecer poblados defensivos para contener el avance de los indios de guerra durante las décadas de 1570-1590, trajo consigo la formación de milicias de indios con un estatus jurídico peculiar.<sup>9</sup>

Y es que, como han señalado diversos estudios, desde época temprana la Corona española consideró que la defensa de los territorios indios debía apoyarse en los medios humanos y financieros de las propias Indias, es decir, inicialmente se intentó que la defensa de las ciudades y villas americanas fuera costeadada por sus propios habitantes. Aunque pronto se vio que ello no era posible, y la Corona aumentó su participación en la salvaguardia de las Indias, no por ello renunció a la idea de que aquellos que directamente

---

<sup>7</sup> Ley 14, título 5, libro 3, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*: Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791: tomo I, p. 573.

<sup>8</sup> Ver Laura E. Matthew, y Michel R. Oudijk, *Indian Conquistadors. Indigenous Allies in the Conquest of Mesoamerica*, Oklahoma, Universidad de Oklahoma, Norman, 2007.

<sup>9</sup> Raquel E. Güereca Durán, “Las milicias de indios flecheros en Nueva España, siglos XVI-XVIII”, tesis de Maestría en Historia, México, UNAM, FFyL, 2013: p. 33-56.

se beneficiaran de estos gastos, contribuyeran, aunque fuera parcialmente, a sufragarlos.<sup>10</sup>

Para 1580 tal política quedó claramente definida en la legislación, que apuntaba al fortalecimiento de la defensa local y no al establecimiento de un sistema defensivo global, el cual exigía medios humanos y materiales que para la Real Hacienda resultaban excesivos. Por tanto, la Corona exigió que cada cual defendiese el lugar donde vivía o donde estaban sus bienes y propiedades.<sup>11</sup>

La pretensión de la Corona de que los pobladores participaran en la defensa “del reino y del monarca” se basaba en el derecho castellano, recogido en las *Partidas*, que establecía que el servicio militar “es una obligación de carácter general que obliga a todos los naturales y súbditos del reino”.<sup>12</sup> Las Ordenanzas de buen gobierno de 1524 establecían que los encomenderos debían tener armas conforme a la calidad de sus repartimientos. Para 1535, una real cédula ordenó que en general los vecinos de México, y en especial los encomenderos, tuvieran armas “por manera que cuando fuese necesario puedan servir con ellas y sus personas como son obligados”. A partir de 1541 las leyes establecían que los encomenderos tenían un plazo de cuatro meses para dotarse de “armas defensivas y ofensivas”. Sin embargo, esta obligación no se limitó a los encomenderos, sino que se hizo extensiva “al total de moradores, vecinos y habitantes de todas las provincias y jurisdicciones”.<sup>13</sup> Así, los habitantes de las villas, en particular aquellas ubicadas en tierra de frontera con los indios insumisos, debían estar prestos a acudir al llamado de su alcalde mayor (que en la frontera fungía también como capitán a guerra) para repeler un ataque enemigo o perseguir indios rebeldes.

El problema que surgió en estos poblados defensivos establecidos en tierra de guerra, fue que muchos de ellos se fundaron exclusiva o mayoritariamente con población indígena: es el caso de San Miguel y San Felipe,

---

<sup>10</sup> Julio Albi de la Cuesta, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1987: p. 14-15.

<sup>11</sup> Juan Marchena Fernández, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 49.

<sup>12</sup> Las *Siete Partidas* son un cuerpo legal redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X cuyo objeto era lograr una cierta uniformidad jurídica del reino. De esta recopilación deriva buena parte del derecho indiano: Alfonso García-Gallo, “El servicio militar en Indias”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 759-760.

<sup>13</sup> Zavala, *La encomienda indiana*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935, p. 41 y 66.

fundados por otomíes de Jilotepec, Nombre de Dios, Durango, establecido con mexicanos y tarascos, o el famoso caso de las cinco colonias tlaxcaltecas establecidas en 1591. Y ¿quiénes se ocupaban de la defensa de estos nuevos poblados? Evidentemente, tal obligación recayó en los propios pobladores, en este caso indígenas.

Es interesante notar que los primeros convenios establecidos entre los indios y el virrey para ir a poblar la frontera norte, no hacían explícita la autorización para que los indios portaran armas, quizá para no contravenir expresamente las leyes que prohibían a los indios portar y poseer armas. Sin embargo, sí se señala que los colonos indios están obligados a “defenderse y ofender” a los chichimecas. Así, para fundar el nuevo puesto delante de San Miguel, el virrey indicaba que debían salir de Jilotepec por lo menos 500 indios, ya que no era conveniente, por su propia seguridad “que de presente se pueblen de la dicha cantidad abajo, para que se puedan defender y ofender a los dichos guachichiles si por caso les vinieren a hacer algunos malos tratamientos y haya seguridad en el camino real” que conducía a las minas de Zacatecas.<sup>14</sup> Tal ofensa evidentemente no podía hacerse sin la posesión de armamento adecuado. No fue sino hasta las capitulaciones con los tlaxcaltecas en 1591 que se señaló explícitamente la dispensa que hacía en ellos el virrey, de la prohibición de portar armas.<sup>15</sup>

La mayor parte de las milicias de indios que aun existían a fines del siglo XVIII habían tenido origen en estos poblados defensivos, ubicados en territorios de frontera, con poca presencia española, en los que las autoridades virreinales no mostraron interés en tomar a su cargo la defensa de la tierra, dejando tal labor en manos de los indios, a cambio de ciertos privilegios y exenciones.

Esta práctica, de cuyos orígenes no han quedado muchos rastros, aparecía ya como “costumbre” en la obra de Solórzano Pereira, quien señaló en 1629 que “suelen ser exentos de tributo los indios que son fronterizos de otros infieles, bárbaros o rebelados, y que con sus armas y cuidado nos defienden de sus entradas e invasiones en tierras pacíficas”.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> AGN, *Mercedes*, vol. 5, apud. Philip W. Powell, *War and peace on the north Mexican frontier: a documentary record*, Madrid, Porrúa Turanzas, 1971: p. 81-84.

<sup>15</sup> “Capitulaciones del virrey Velasco con la ciudad de Tlaxcala para el envío de cuatrocientas familias a poblar en tierra de chichimecas”, en Primo Feliciano Velázquez, *Colección de documentos para la historia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Imp. del Editor, 1897, p. 179-183.

<sup>16</sup> Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure*, lib. II, Madrid, CSIC, 1994: 20,48.

### 1. *Estructura y organización de las milicias de indios*

En términos generales, las regiones en las cuales encontramos milicias de indios presentaron condiciones peculiares. Por un lado, un lento crecimiento de la población española, debido en parte a que se trataba de espacios con una geografía hostil al desarrollo de las actividades productivas prioritarias para los colonos españoles, en las que la explotación de sus recursos requería de grandes inversiones (en tiempo, dinero y esfuerzo humano) y cuyos beneficios no eran recompensados proporcionalmente. Estas regiones –la Sierra Madre Occidental, la Sierra Alta oaxaqueña, las costas de la Mar del Sur– resultaron poco atractivas para los colonos españoles, cuya población no aumentaría significativamente sino hasta mediados del siglo XVIII.

Por otra parte, encontramos que en muchos casos las milicias se desarrollaron en espacios de frontera con indios no sometidos al control colonial, como en Sonora y la Sierra del Nayar. Estas condiciones regionales, sumadas a la inexistencia de un esquema defensivo global, a la negativa de la Corona de asumir los costos de la defensa de sus territorios y la misma inexistencia de un ejército profesional que tomara a su cargo la defensa del virreinato, llevó a la implementación de soluciones locales, que aprovecharon los recursos existentes para solventar las necesidades defensivas. Por tanto, en estas regiones en las que la población blanca era incapaz de tomar a su cargo las labores defensivas, las autoridades coloniales echaron mano de los pobladores indios para que se ocuparan de la defensa y guarda de la tierra que habitaban, asignándoles a cambio un estatus particular: indios soldados, conquistadores, auxiliares o fronterizos.

Ya las diferentes maneras de designar a estos indios son un indicativo de la inexistencia de una política virreinal uniforme frente al servicio militar de los indios. Como he señalado, estas milicias no fueron el resultado de una política defensiva virreinal; no hubo, por parte de las autoridades coloniales, una intención deliberada de crear milicias indígenas que se hicieran cargo de la defensa de la tierra.

Es preciso señalar entonces que la mayor parte de las milicias de indios existentes en el territorio novohispano carecían de un reglamento o instrucción que estableciera la forma en que debían organizarse y operar. En realidad, se trató de una serie de prácticas y funciones defensivas y ofensivas que, en determinadas circunstancias fueron dejadas en manos de los indios, y a la larga llevarían a éstos a asumirse como “soldados del rey” y

milicianos, y a las autoridades, a reconocerlos como tales. Por ello, las notas que siguen a continuación han sido producto del análisis de una gran variedad de documentos que señalan, en ocasiones de manera secundaria o marginal, la estructura y organización de las milicias indígenas.<sup>17</sup>

Los servicios que prestaban dependían de las necesidades locales y de los requerimientos y acuerdos a los que, en cada caso, se llegaron con las autoridades españolas. En términos generales podemos clasificarlos en labores defensivas y ofensivas. Entre las primeras se incluía patrullar los pueblos y sus alrededores de día y de noche, vigilar los caminos, dar servicio de guardia y escolta a los sacerdotes, viajeros, comerciantes. En el caso de las milicias costeras, tenían a su cargo la vigilancia de los mares y costas, con obligación de dar aviso a las autoridades españolas en caso de divisar alguna embarcación enemiga. Llegó a darse el caso de que los indios milicianos se enfrentaran contra piratas holandeses o ingleses que trataban de desembarcar en las costas del Pacífico, como ocurrió en 1688, 1714 y 1747 en la costa nayarita.<sup>18</sup>

Los indios milicianos también llevaban a cabo labores ofensivas, es decir, participaban como soldados en las campañas militares. Particularmente en Sonora y Sinaloa, debido a la escasez de soldados presidiales, las campañas militares en contra de indios no sometidos contaron casi siempre con la participación de contingentes de flecheros, a veces de hasta 600 u 800 hombres. En el caso de Saltillo, los indios tomaron parte en numerosas entradas militares para capturar indios y hacerlos esclavos, aunque en este caso, los de Saltillo aportaban pequeños contingentes de 8 o 10 soldados indios. Las milicias participaban también en acciones dirigidas a reprimir rebeliones y tumultos de indios domésticos, esto es, indios ya sometidos al control español, labor en la que se destacaron durante siglos los indios de Analco y Colotlán.

Acorde con el derecho privativo vigente en la Nueva España, vemos que a cambio de estos servicios, la Corona española otorgó a los indios milicianos diversas exenciones y mercedes que les dieron un estatus privilegiado frente al resto de la población indígena. Aunque cada milicia como corporación contaba con diversos privilegios, encontramos dos que fueron

<sup>17</sup> Para mayor detalle acerca de las fuentes consultadas, ver Güereca, *op. cit.*, p. 146-161.

<sup>18</sup> AGN, Marina, vol. 53, exp. 13, “Expediente formado sobre la representación que habían hecho los indios del pueblo de Huaynamota, relativa a que don Francisco Trillo y Bermúdez, comisario del pueblo de San Blas, les impide pescar en aquella costa”, 1780-1781, f. 122v.

comunes a los indios milicianos en todos los casos y hasta la primera mitad del siglo XVIII: la exención del pago de tributo y, obviamente, el privilegio de poseer y portar armas ofensivas y defensivas.

Además de la exención tributaria, los indios de Analco gozaban también de otros privilegios fiscales: estaban exentos de pagar el impuesto de medio real para el Juzgado General de Indios, y tampoco daban limosna para el hospital de naturales. Los milicianos de Colotlán por su parte estaban exentos del pago de alcabala y no podían ser obligados a trabajar en las minas ni en ninguna otra labor española.

Las milicias gozaban también de algunos privilegios de honra u honoríficos. Por ejemplo, un privilegio extendido entre los indios milicianos de Sonora, Saltillo y Colotlán era el de cabalgadura, esto es, poder montar a caballo con silla y freno. Por su parte, la compañía de indios flecheros de Chalchihuites tenía por privilegio portar bandera con las armas reales.

## 2. *La Instrucción de 1769*

Como he señalado, mucho de lo que sabemos acerca de la organización, obligaciones y privilegios de las milicias de indios ha sido inferido a partir de documentación como diarios de entradas militares, relaciones de méritos de los milicianos y sus capitanes, litigios jurisdiccionales entre autoridades civiles, incluso, pleitos de tierras o procesos criminales entre particulares. Ello se debe a que, como he dicho también, la mayor parte de estas milicias carecían de un reglamento escrito que normara su funcionamiento, si bien he expuesto aquí una serie de normas implícitas y explícitas que permiten entender la forma en que estos cuerpos se articulaban a la defensa virreinal.

No obstante, en fecha reciente he tenido acceso a un documento titulado “Instrucción y ordenanza para la compañía de infantería de los indios del río Fuerte”. Se trata de un documento excepcional, pues constituye hasta ahora el único reglamento redactado de manera específica para normar la operación de una milicia indígena (ver Anexo).

Cabe aclarar, en primer lugar, que aunque el título del documento hace referencia a la compañía de indios del Río Fuerte, al final del texto, una nota señala que esta misma instrucción se dio a las compañías de indios de los ríos Sinaloa y Mayo. Por otra parte, aunque la Instrucción es de fecha tardía, 1769, veremos que en este documento no se están estableciendo

formas nuevas de operación y disciplina, sino consignando por escrito una serie de prácticas que, por otras fuentes, sabemos que se venían aplicando a las milicias indígenas por lo menos desde fines del siglo XVII, tanto en esta región como en otras regiones del virreinato. La novedad radica entonces en haber hecho explícitas tales normas de operación, en haberlas consignado por escrito, creando así un cuerpo ordenado y coherente.

Aunque el reglamento carece de firma, Ignacio del Río atribuyó su autoría al visitador José de Gálvez,<sup>19</sup> afirmación que yo comparto. Ahora bien, ¿por qué si las milicias de indios de Sonora y Sinaloa existían desde el siglo XVII, las autoridades españolas consideraron dotarlas de un reglamento escrito hasta 1769? La fecha por supuesto, no es fortuita: en junio de 1769, apenas dos meses antes de la redacción de la *Instrucción*, siete pueblos de indios asentados en las márgenes del Río Fuerte, protagonizaron un alzamiento en contra de sus autoridades civiles, el cual fue reprimido rápidamente con el auxilio de milicianos yaquis y mayos. Los indios rebeldes, muchos de los cuales formaban parte también de las milicias, fueron severamente castigados: veinte indios murieron ahorcados, trece fueron condenados a 200 azotes, cuatro años de presidio y corte de cabello (en señal de humillación), y cuatro más recibieron 100 azotes y corte de cabello.<sup>20</sup> El resto de los rebeldes fueron desarmados “quemándose en plaza pública sus arcos y flechas, tratándoseles como traidores e intimidándoseles seriamente el que se les prohibía para siempre el uso de las armas, bajo de pena de la vida”.<sup>21</sup>

Por tanto, la Instrucción de agosto de 1769 buscaba restablecer el orden en la región, dejando en claro la disciplina que los indios milicianos debían guardar en adelante, así como los castigos a los que se harían merecedores en caso de no hacerlo.

La Instrucción comienza señalando que “El ejercicio de soldado es propio de hombres nobles y honrados por los tres dignísimos objetos a que se dedican”: defender y servir a Dios, al rey y a la patria. Por tanto, estas “compañías de nobles” tendrían 3 obligaciones: la primera, obedecer y auxiliar a los curas párrocos, como a ministros de dios. La segunda labor era obedecer y auxiliar al gobernador como a ministro del rey y de su justicia; y la tercera

<sup>19</sup> Ignacio del Río, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España: Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, UNAM, IHH, 1995, p. 152-165.

<sup>20</sup> Luis Navarro García, *Don José de Gálvez y la comandancia general de las Provincias Internas del Norte de Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1964, p. 177.

<sup>21</sup> AGN, *Indiferente de Guerra*, vol. 100-A, exp. 5, “Órdenes y contestaciones sobre las compañías de indios flecheros que hay en los territorios que no son de provincias internas”, 1792.

“perseguir y aprender a los traidores que pretendan hacer levantamiento de armas, a los asesinos, a los ladrones, y a todos los hombres de mala vida y costumbres como perturbadores de la pública tranquilidad y enemigos de su patria”.

Para cumplir con esta “dignísima labor”, en el Río Fuerte se formarían cuatro escuadras, cada una con un oficial, un sargento, un cabo y 18 soldados, todos ellos indígenas. Los hombres que integrarían cada escuadra serían seleccionados por un capitán general, también indígena. El documento establece también la cadena de mando que debía seguirse al interior de estas organizaciones, señalando que:

- Todos están obligados a obedecer a sus jefes por este orden:
- Primero todos los oficiales al capitán general [del Río Fuerte]
- Segundo todos los alféreces, sargentos, cabos y soldados a los dos tenientes
- Tercero los sargentos, cabos y soldados a los dos alféreces
- Los cabos y soldados a los cuatro sargentos
- Los soldados a los cuatro cabos

Todos estos milicianos indios estaban subordinados al capitán comandante de las tres compañías de caballería miliciana de españoles de la jurisdicción de la villa del Fuerte, don Esteban Gutiérrez de Gandarilla, o a los comandantes que lo sucedieran.

La Instrucción establece también el fuero y privilegios de los indios milicianos. Así, se señala que ningún miliciano, así fuera oficial, cabo, sargento o soldado, podía ser castigado “por el gobernador o justicia de su pueblo, sino solo por sus oficiales y respectivos jefes”; no obstante, se les intimaba a no abusar de este fuero faltando al respeto a sus autoridades. Por el contrario, debían ser ejemplo de obediencia para los demás indios de su pueblo. De igual modo, se obligaba a los indios a portar siempre “la insignia de soldado, para que siendo conocido, le respeten como manda el rey nuestro señor”.

Por lo que toca a los privilegios, la Instrucción señala que los indios soldados estaban exentos de pagar tributo gracias a la “gran piedad y amor” del monarca, quien además les concedía “para sí, sus hijos y sucesores otra tanto más de tierra que la que se reparte a cualquiera vecino, y así mismo les concede las demás excenciones y honras que a sus milicias provinciales”.

El asunto sobre el que más abunda la Instrucción es el relativo a la disciplina que debían guardar los indios milicianos, y los castigos a los que se harían acreedores si faltaban a ella. Con el fin de evitar futuras rebeliones o mal uso de las armas, se establecía que las armas de los cabos y soldados deberían resguardarse en casa del capitán general, o en las de los oficiales que él señalara, “y nunca usarán de ellas sino cuando fueren enviados por sus oficiales a alguna diligencia del real servicio”. Alférez, sargentos, tenientes y el capitán genera si podían conservar sus armas de forma permanente. Con el objeto de mantener a estos indios bien ejercitados en su uso, se establecía que los días de fiesta que el capitán señalare, deberían acudir oficiales y soldados a limpiar sus armas y a ejercitarse en el tiro. Una vez finalizados los ejercicios, las armas se debían guardar nuevamente.

Ahora bien, los oficiales que desobedecieran o faltaran al respeto a su jefe inmediato, serían juzgados en consejo de guerra, el cual se formaría con el capitán general y demás oficiales. Si el consejo probaba la falta, el oficial sería suspendido de su empleo, apresado y puesto a disposición del gobernador de la provincia, quien lo despojaría de su empleo y le impondría castigo según su delito.

En cambio, si los sargentos y cabos faltaran a la obediencia y respeto a sus jefes se les haría consejo de guerra, poniéndolos quince días en el cepo, para luego ser echados de la compañía “ignominiosamente”, degradados a la condición de tributario, y perderían la mitad de la tierra que se le concede por ser soldados.

Finalmente, en caso de desobediencia de soldados “comunes” o que no formaban parte de la oficialidad, serían puestos un mes en el cepo y expulsados de la compañía. Ahora bien, estos castigos aplicaban únicamente en tiempo de paz, o cuando los milicianos indios no estuvieran en campaña, pues si la desobediencia ocurriera en tiempo de guerra o durante una campaña, todos, ya sea soldados, sargentos, cabos u oficiales, se harían merecedores de la pena de muerte, la cual, una vez confirmada por el gobernador de la provincia “se ejecutará por toda la compañía a flechazos, tapándole los ojos y se le tirará por delante”.

De igual modo, los traidores a dios o al rey en tiempo de paz o de guerra, serían condenados en consejo de guerra a muerte, aunque en este caso la muerte sería “ignominiosa”: la horca, o flechamiento por la espalda. Y para que los indios milicianos tuvieran claro el alcance de sus actos, la Instrucción señala que debían leerse estas ordenanzas por los padres ministros, quienes se las explicarían además en lengua caita.

Decía yo que estas disposiciones no son innovadoras, sino que más bien hacen explícitas normas de operación ya existentes en el ámbito de las milicias indígenas. Por ejemplo, en documentación de principios del siglo XVIII en la región de Colotlán, encontramos información relativa también a los castigos disciplinarios a que se hacían acreedores los indios soldados. En las campañas o entradas militares, el avance de la tropa debía ir precedido por un espía indio “el cual irá distante de las compañías cuatro tiros de escopeta”, mientras que otros tres espías debían colocarse a la misma distancia por el flanco izquierdo, derecho y en la retaguardia, para buscar rastros de enemigos. Pero si estos espías faltaban a sus deberes eran considerados traidores y por lo tanto se hacían merecedores a la pena de muerte.<sup>22</sup>

Otras faltas que se castigaban con la muerte eran el desertar de la compañía durante una entrada militar, o matar a indios enemigos que ya se hubieran rendido o pedido la paz.<sup>23</sup> Castigos menos severos se aplicaban a otras faltas disciplinarias: por ejemplo, los centinelas que se durmieran durante la vela nocturna, si era la primera vez serían castigados con cincuenta azotes, por segunda vez serían “estropeados a usanza de guerra” y la tercera apelotados a usanza de guerra.<sup>24</sup> “Estropear a usanza de guerra”, es posible que se refiera a la muy común “pena de baquetas” o “pase de baquetas”, que se ejecutaba “poniéndose en dos alas el regimiento, o gente que la ha de dar, con unas varillas en las manos, o con las gruperas de los caballos en la caballería, habiendo se distancia de una a otra ala lo que pueden ocupar dos cuerpos; y el reo desnudo de medio cuerpo arriba pasa corriendo por entre las dos alas, y todos le van castigando con lo que tienen en las manos, dándole golpes en las espaldas”.<sup>25</sup> Apelotear, en cambio, se refería a “colocar ante el pelotón de ajusticiamiento” y se tenía por sinónimo de arcabucear, fusilar. Es decir, un centinela que reincidiera por tercera vez en la falta a su deber sería condenado también a pena de muerte.

Aunque estos castigos puedan parecernos severos, no resultan extraños en el ámbito militar. La pena de muerte por ejemplo, ha sido un castigo recurrente entre los soldados de muy diversas épocas y latitudes. En este mis-

<sup>22</sup> AGN, *Provincias internas*, vol. 129, exp. 2, fs. 166-166v.

<sup>23</sup> *Ibid.*, fs. 166v-167.

<sup>24</sup> *Diccionario de la lengua castellana...*, 1726, p. 548,2. Julio César Montané Martí, *Diccionario para la lectura de textos coloniales en México*, Hermosillo, Sonora, Dirección General de Documentación y Archivo, 1998 (Cuadernos del Archivo Histórico: 9).

<sup>25</sup> *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la guerra, 1768, p. 314 y ss.

mo libro podemos encontrar el artículo de Rafael Tena, quien ha documentado que entre los guerreros mexica la indisciplina, el apropiarse de cautivos ajenos, usurpar las insignias del gobernador o la traición por concertación con los enemigos, eran considerados delitos graves que se castigaban con la muerte. De igual modo, los soldados españoles del siglo XVIII, contemporáneos a estos indios milicianos, también eran condenados a muerte en caso de traición o desertión durante la batalla.

Así, de acuerdo con Archer, dentro las milicias el castigo más común eran los azotes, mientras que los delitos graves como el asesinato, el robo o agravio a superiores podían ser castigados con la horca.<sup>26</sup> Por otra parte, en el tratado octavo de las *Ordenanzas militares* de Carlos III, dedicado a materias de justicia, se recoge en el título X una larga lista de los crímenes militares así como los castigos correspondientes a cada uno. Por ejemplo, la blasfemia se castigaba con mordaza durante cuatro horas al día atado a un poste, y en caso de reincidir, al soldado se le atravesaría la lengua con un hierro caliente para luego ser expulsado de su regimiento. El robo de vasos sagrados y el ultraje a imágenes divinas se castigaban con la horca, lo mismo que el insulto a superiores y la sedición. Otros faltas y delitos castigados con pena de muerte eran el insulto a salvaguardias (custodios), el ataque a centinelas, la violencia contra mujeres, el robo de armas o municiones, la desertión o su promoción, el crimen nefando, la falta de puntualidad en campaña o abandonar el puesto de centinela. La cobardía, es decir, volver la espalda al enemigo durante el combate, podía ser castigada con muerte en el acto. Promover la alteración de la obediencia y disciplina era una de las faltas consideradas “menores” por lo que era castigada con pena de baquetas, consistente en pasar entre los filas de soldados con el torso desnudo mientras le golpeaban con las fundas de las bayonetas. Cabe señalar que la embriaguez no podía ser usada como excusa para la comisión de ningún delito.<sup>27</sup>

Pero, lo que sí llama la atención, es que tales castigos iban directamente en contra de la legislación indiana que recomendaba un trato benevolente hacia los indios, y castigos mesurados a sus delitos, dada su condición jurídica de “rudos” y “miserables”. Así, el jurista Solórzano Pereira, en su obra *De Indiarum Iure* señalaba que “La miseria, rudeza y simplicidad de estos indios hace que en sus causas, tanto en las civiles como en las criminales, no deban los jueces atenerse al rigor del derecho, sino mas bien ser benignos con

<sup>26</sup> Archer, *El ejército...*, p. 321 y ss.

<sup>27</sup> *Ordenanzas de Su Majestad...*, pp. 314 y ss.

ellos y, en cuanto sea posible, atenuar las penas que hayan de imponerles”.<sup>28</sup> Sin embargo, estos indios milicianos estarían siendo juzgados y castigados propiamente como militares plenos más allá de su condición jurídica de miserables.

### III. ANEXO

“Instrucción y ordenanza para la compañía de infantería de los indios del río Fuerte”. Archivo General de Indias, *Guadalajara*, leg. 507, 2 fs.

[f. 1]

Instrucción y ordenanza para la compañía de infantería de los indios del río Fuerte, a la cual se arreglarán inviolablemente el capitán y oficiales de ella, sin darle interpretación que el propio y natural conforme suena.

Todos están obligados a obedecer a sus jefes por este orden:

- Primero todos los oficiales al capitán general.
- Segundo todos los alféreces, sargentos, cabos y soldados a los dos tenientes.
- Tercero los sargentos, cabos y soldados a los dos alféreces
- Los cabos y soldados a los cuatro sargentos
- Los soldados a los cuatro cabos
- El capitán general formará cuatro escuadras, cada una con un oficial, un sargento, un cabo y 18 soldados.

El oficial que faltare a la pronta obediencia y al respeto a su inmediato jefe se le formará consejo de guerra por el capitán general y demás oficiales, y justificada la inobediencia se le suspenderá de su empleo, se le pondrá preso y se dará cuenta al señor gobernador de la provincia para que le quite el empleo y se le castigue según su delito.

A los sargentos y cabos que faltaren a la pronta obediencia y respeto a sus jefes se les hará consejo de guerra y poniéndolos quince días en el cepo serán echados [f. 1v] de la compañía ignominiosamente, pagará tributo y se le quitará la mitad de la tierra que se le concede por ser soldado.

<sup>28</sup> Juan de Solórzano y Pereyra, *De Indiarum Iure*, 5 Vols., edición de Carlos. Baciero, et al., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994-1999 (Corpus hispanorum de pace. Serie II): Vol. 1, Libro I, Cap. XXVII.

Al soldado que faltare a la pronta obediencia y respeto a cualquiera de sus superiores se le tendrá un mes en el cepo y se le arrojará de la compañía si fuere en tiempo de paz, o que no estén en campaña, porque en este caso todos tendrán pena de muerte, y confirmada por el señor gobernador de la provincia se ejecutará por toda la compañía a flechazos, tapándole los ojos y se le tirará por delante.

Al que fuere traidor a dios o al rey en tiempo de paz o de guerra, se le condenará en consejo de guerra a muerte, y confirmada la sentencia por el señor gobernador de la provincia, se le dará la ignominiosa de horca, o se le flechará por las espaldas.

Las armas de los cabos y soldados estarán todas en casa de su capitán general, o en las de los oficiales que éste dijere, y nunca usarán de ellas sino cuando fueren enviados por sus oficiales a alguna diligencia del real servicio.

Los días de fiesta que el capitán señale acudirán todos a limpiar sus armas y a ejercitarse a tirar con ellas. Acabado el servicio se volverán a guardar como queda dicho, y se leerán estas ordenanzas explicadas por los padres ministros en el idioma caita.

[f. 2] El ejercicio de soldado es propio de hombres nobles y honrados por los tres dignísimos objetos a que se dedican.

El primero es a servir a dios nuestro señor y defender su causa. El segundo a servir y defender la causa del rey, que la piedad de dios nos ha dado, para que como a su imagen, y como a padre que es de sus vasallos, le honremos y obedezcamos. El tercero es servir y defender a la patria de sus enemigos domésticos y forasteros.

El que ofende la causa de Dios ofende la del rey, y la de su patria: el que ofende la causa de su rey, ofende también la de dios, y de su patria; y el que ofende a la patria insulta asimismo a dios y al rey: de modo que siempre se encierran estos tres delitos en cualquiera de ellos. Por tanto, la primera obligación de esta compañía de nobles será obedecer y auxiliar a sus padres ministros, como a ministros de dios. Segunda obedecer y auxiliar al gobernador como a ministro del rey y de su justicia; y la tercera perseguir y aprender a los traidores que pretendan hacer levantamiento de armas, a los asesinos, a los ladrones, y a todos los hombres de mala vida y costumbres como perturbadores de la pública tranquilidad y enemigos de su patria; y así todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados están cada uno de por sí y todos juntos obligados a cuidar y celar sobre dichas obliga-

ciones, puesto que han jurado [f. 2v] solemnemente a Dios nuestro señor, y al rey nuestro amo cumplirlo así fielmente.

Ningún oficial, cabo, sargento ni soldado podrá ser castigado por el gobernador o justicia de su pueblo, sino solo por sus oficiales y respectivos jefes; pero deberán tener entendido que no por esto les han de faltar al respeto y pronto auxilio porque deben ser los primero a dar este buen ejemplo a los demás hijos del pueblo.

Todo oficial, sargento, cabo y soldado ha de llevar siempre la insignia de soldado, para que siendo conocido, le respeten como manda el rey nuestro señor que por su gran piedad y amor les exime de pagar tributo, y les concede para sí, sus hijos y sucesores otra tanta tierra más que la que se reparte a cualquiera vecino, y así mismo les concede las demás exenciones y honras que a sus milicias provinciales.

El jefe inmediato a quien el capitán general de este río, oficiales y soldados deben estar subordinados, es el capitán comandante de las tres compañías de caballería miliciana de españoles de la jurisdicción de la villa del Fuerte don Esteban Gutiérrez de Gandarilla y a los comandantes que le sucedieren. Charay 12 de agosto de 1769.

Esta misma se ha dado a las compañías de Sinaloa y Mayo.”